



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARIA PREVISIONAL – SALA B

AUTOS: “TANFERI, ALFREDO c/ ANSES – REAJUSTES VARIOS”

(Expte. N° FCB 33210032/2010/CA2)

Córdoba.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“TANFERI, ALFREDO c/ ANSES – REAJUSTES VARIOS” (Expte. N° FCB 33210032/2010/CA2)**, venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación articulado por la parte demandada –cuya personería se encuentra acreditada a fs. 129- en contra de la Sentencia de fecha 2 de julio de 2025, dictada por el señor Juez Federal N° 3 de Córdoba, que resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda ordenando a la ANSeS a recalcular el haber inicial del actor de acuerdo a las pautas allí señaladas. Asimismo, dispuso declarar exentas las sumas adeudadas del Impuesto a las Ganancias e impuso las costas en el orden causado.

Y CONSIDERANDO:

I.- La parte demandada funda el recurso de apelación. Cuestiona las pautas brindadas por el Juzgador para la determinación del haber inicial conforme la doctrina establecida por la C.S.J.N. en el fallo “Elliff”. Solicita por los argumentos que expone la aplicación del índice combinado dispuesto en la Ley N° 27.260, y demás normas que cita. Por último, objeta el criterio del Magistrado relativo al Impuesto a las Ganancias.

Corrido el traslado de la ley, la parte actora no contestó agravios, quedando la causa en estado de ser resuelta.

II.- Del análisis de la causa se desprende que el actor es titular de un beneficio previsional obtenido con fecha 01.07.2009 bajo la ley N° 24.241 (ver detalle del beneficio a fs. 59), y que oportunamente requirió en sede administrativa el reajuste de su haber, solicitud que fue desestimada por la A.N.SE.S. mediante resolución agregada a fs. 23/25.

III.- Ingresando al tratamiento del recurso de apelación de la demandada, en relación a la queja de la demandada por la que cuestiona la aplicación del índice

USO OFICIAL

Fecha de firma: 27/10/2025

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA FERRER DEHEZA, SECRETARIA DE CAMARA



#8787000#477836808#20251027120905082

I.S.B.I.C. indicado por la Corte Suprema de Justicia en la causa “Elliff” para actualizar las remuneraciones en relación de dependencia, corresponde señalar que la cuestión sometida a debate ya ha sido objeto de estudio por esta Alzada en autos: “Munizaga, Ernesto Juan c/ ANSES - Reajustes Varios” (Expte. N° FCB 33130153/2010/CA1), sentencia de fecha 3/03/2015, “Núñez, Marta Elena c/ ANSES - Reajustes Varios” (Expte. N° FCB 41140017/2.008/CA1), sentencia de fecha 12/03/2015, “Piazza, María Cristina c/ Anses – Reajuste de Haberes” (Expte. N° FCB 24170109/2011/CA1) y “Ferrini, Luis Enrique c/Anses s/reajustes por movilidad” (Expte. N° FCB 11060025/2011/CA1) sentencia de fecha 8/04/2019, en las que confirmó la aplicación del precedente “Elliff” para actualizar las remuneraciones devengadas hasta el mensual de febrero de 2009 inclusive, argumentos que se dan por reproducidos íntegramente por razones de brevedad.

Postura que fue confirmada por el Máximo Tribunal en el precedente “Blanco, Lucio Orlando c/ ANSES s/ reajustes varios (CSS 42272/2012/CSI-CA1)”, sentencia de fecha 18/12/2018.

En función de ello, se debe valorar la fecha de obtención del beneficio y las pautas establecidas en los artículos 24 inc a) y 97 de la Ley 24.241 - según corresponda- y actualizar las remuneraciones devengadas hasta el mensual de febrero de 2009 inclusive, conforme el Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (I.S.B.I.C.). Para el período posterior, debe estarse a lo dispuesto por la normativa aplicable según la fecha de obtención del beneficio, lo dispuesto por el Juez de grado que no ha sido cuestionado por las partes y lo que aquí se decide.

Por lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia de primera instancia en este punto conforme a lo aquí decidido.

IV.- Ahora bien, con relación al agravio deducido respecto de la retención del Impuesto a las Ganancias conforme la Ley N° 20.628, este Tribunal ya ha dejado sentada su postura en reiteradas oportunidades en cuanto cabe remitirse a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “García, María Isabel”, sentencia de fecha 26 de marzo de 2019, postura que ha sido mantenida por dicho Tribunal en numerosos pronunciamientos dictados con posterioridad.

Bajo tal orden de ideas y siendo que con relación al valor de la jurisprudencia lo que provee de fundamento a la doctrina jurisprudencial del Máximo

Fecha de firma: 27/10/2025

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA FERRER DEHEZA, SECRETARIA DE CAMARA



#8787000#477836808#20251027120905082



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARIA PREVISIONAL – SALA B

AUTOS: “TANFERI, ALFREDO c/ ANSES – REAJUSTES VARIOS”

(Expte. N° FCB 33210032/2010/CA2)

Tribunal de la Nación es la autoridad institucional de sus precedentes, fundada en la condición de que el Alto Tribunal es el intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos, sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas tanto por la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación como por los tribunales inferiores (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 11/2/2014, "Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. c/Estado nacional — JGM- SMC s/ Amparo ley 16.986" y Fallos 183:409, entre otros).

Por lo tanto, el recurso de apelación en este punto no puede prosperar.

V.- Por último, y en lo que respecta a las costas de esta Alzada, corresponde señalar que en el caso resulta de aplicación el régimen general previsto en el C.P.C.C.N., toda vez que esta Alzada ha declarado inconstitucional el artículo 21 de la ley 24.463 en las causas: “RAMOS, Miguel Efraín c/ ANSES s/Reajustes por Movilidad” (Expte. N° FCB 11190072/2007/CA1) y “CATTANEO, Oscar c/ ANSES – Reajuste de Haberes” (Expte. N° FCB 11030058/2005/CA1), sentencia de fecha 02 de diciembre de 2015 (www.cij.gov.ar – consulta de expedientes), a cuya íntegra lectura se remite en honor a la brevedad. Asimismo, el Alto Tribunal ha dispuesto en relación al tema, que tiene aplicación al caso las previsiones contenidas en el art. 36 de la ley N° 27.423 que regula esta cuestión en las causas de seguridad social debiendo estarse a lo normado por el CPCCN (“MORALES, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ Impugnación de acto administrativo” Expte. N° FCB 21049166/CS1), sentencia de fecha 22/06/2023. Por ello y atento la falta de contradictorio, corresponde que las mismas se impongan por su orden (conforme artículos 36 de la ley 27.423 y 68, segunda parte del C.P.C.C.N.), no regulándose honorarios a la asistencia letrada de la parte actora atento su inactividad ante esta Alzada, como así tampoco a la representación jurídica de la parte demandada por ser profesional a sueldo de su mandante (conf. art. 2 de la Ley N° 27.423).

USO OFICIAL

Fecha de firma: 27/10/2025

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA FERRER DEHEZA, SECRETARIA DE CAMARA



#8787000#477836808#20251027120905082

La presente resolución se emite por los señores Jueces que la suscriben de conformidad a lo dispuesto por el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Por ello;

SE RESUELVE:

I. Confirmar la sentencia de fecha 2 de julio de 2025, dictada por el señor Juez Federal N° 3 de Córdoba en todo lo que decide y ha sido materia de agravio, debiendo tenerse presente lo expuesto para el recálculo del haber inicial en el presente pronunciamiento.

II. Imponer las costas de segunda instancia por su orden (conforme artículos 36 de la ley 27.423 y 68, segunda parte del C.P.C.C.N.), no regulándose honorarios a la asistencia letrada de la parte actora atento su inactividad ante esta Alzada, como así tampoco a la representación jurídica de la parte demandada por ser profesional a sueldo de su mandante (conf. art. 2 de la Ley N° 27.423).

III. Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.

ABEL G. SANCHEZ TORRES

GRACIELA S. MONTESI

VERONICA FERRER DEHEZA
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 27/10/2025

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA FERRER DEHEZA, SECRETARIA DE CAMARA



#8787000#477836808#20251027120905082